

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2020-2-
0424-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO**

TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD

**"ADQUISICIÓN DE 500 CANASTAS DE VÍVERES (09
PRODUCTOS) PARA APOYO DE COMERCIANTES
INFORMALES DE LOS PRINCIPALES MERCADOS DEL
DISTRITO DE TRUJILLO, EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA"**

PERÍODO

21 DE MARZO DE 2020 AL 18 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I DE IV

LA LIBERTAD - PERÚ

9 DE NOVIEMBRE DE 2020

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2020-2-0424-SCE

“ADQUISICIÓN DE 500 CANASTAS DE VÍVERES (09 PRODUCTOS) PARA APOYO DE COMERCIANTES INFORMALES DE LOS PRINCIPALES MERCADOS DEL DISTRITO DE TRUJILLO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
	I. ANTECEDENTES	1
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Especifico y alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	3
	II. ARGUMENTOS DE HECHO	3
	Durante el estado de emergencia por el COVID-19, se adquirieron canastas compuestas de productos alimenticios para comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación y al margen de la normativa; ocasionando una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/. 68 100,00.	
	III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	34
	IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	34
	V. CONCLUSIÓN	34
	VI. RECOMENDACIONES	37
	VII. APÉNDICES	37

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2020-2-0424-SCE

“ADQUISICIÓN DE CANASTAS DE VÍVERES (09) PRODUCTOS PARA APOYO DE COMERCIANTES INFORMALES DE LOS PRINCIPALES MERCADOS DEL DISTRITO DE TRUJILLO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA”

PERÍODO: 21 DE MARZO DE 2020 AL 18 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Trujillo, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0424-2020-004, iniciado mediante oficio n.° 383-2020-MPT/OCI de 30 de setiembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la adquisición de 500 canastas de víveres (09) productos para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 se realizó de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y directivas internas.

Objetivos específicos:

- Determinar si la necesidad de adquirir canastas de víveres se justifica en los fines y objetivos de la entidad, conforme a la normativa vigente.
- Establecer si las reglas de la contratación directa determinada por el órgano encargado de las contrataciones fueron enmarcadas conforme a la normativa aplicable vigente.
- Determinar si el pago al proveedor bajo la configuración del enriquecimiento sin causa se efectuó conforme a las disposiciones vinculantes de los órganos jurisdiccionales.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico corresponde a la revisión de la “Adquisición de 500 canastas de víveres (09) productos para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19”.



Alcance

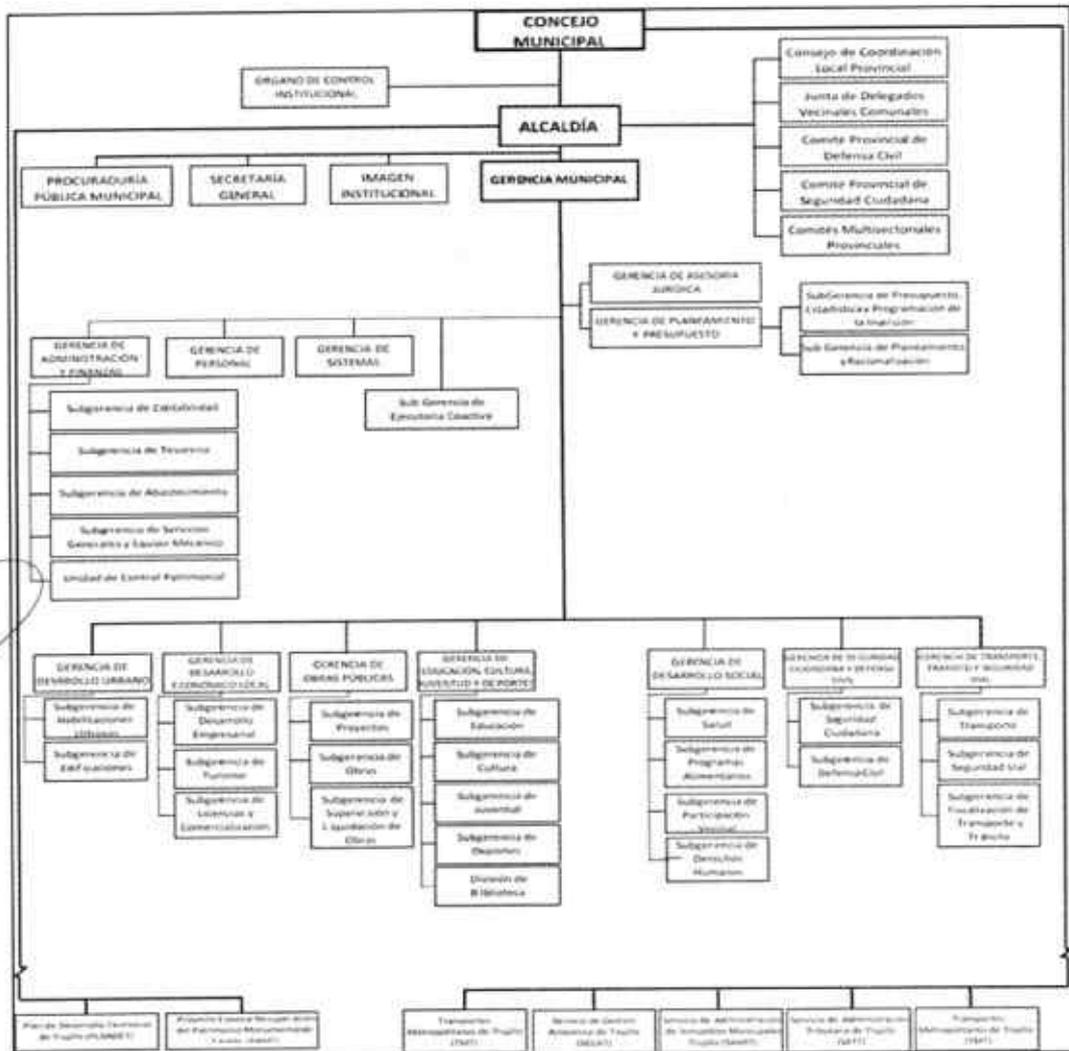
El servicio de control específico comprende el periodo de 21 de marzo de 2020 al 18 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Trujillo pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Trujillo:

Gráfico n.º 1
Organigrama de la Municipalidad Provincial de Trujillo



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 5 de setiembre de 2012 y modificatorias.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Fernando Rodolfo Calderón Burgos, gerente de Asesoría Jurídica, no se apersonó al OCI de la Municipalidad Provincial de Trujillo a efectos de recabar el pliego de hechos correspondiente; no obstante, haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL COVID-19, SE ADQUIRIERON CANASTAS COMPUESTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES INFORMALES DE LOS PRINCIPALES MERCADOS DEL DISTRITO DE TRUJILLO, SIN SUSTENTAR LA NECESIDAD, NI LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN Y AL MARGEN DE LA NORMATIVA; OCASIONANDO UNA AFECTACIÓN AL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 68 100, 00.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación del expediente "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" alcanzada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, en adelante la Municipalidad, se ha determinado que la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020, no contiene el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de los límites de incorporación de mayores ingresos públicos.

Asimismo, se advirtió que se efectuó el requerimiento para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación, pese a que las funciones del área usuaria estaban destinadas a actividades operativas de gestión; y, sin haberse efectuado las acciones a fin de verificar que la población beneficiada con las citadas canastas cumplan con la condición de vulnerable.

De igual manera, se ha constatado que se realizó la contratación de dichas canastas contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01 de 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Abastecimiento, que dispone suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020. Asimismo, se verificó que no se efectuó la regularización de los documentos que sustentan la contratación directa para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo", en el plazo legal; y, que se emitieron opiniones legales contraviniendo las disposiciones legales; y, sin haberse sustentado el cumplimiento de todos los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa.

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV, numeral 151.3 del artículo 151° y el numeral 184.1 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, los efectos del vencimiento de plazo, y presentación de informes; el numeral 29.1 del artículo 29°, literal b) del artículo 100°, el numeral 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF sobre requerimiento, condiciones de situación de emergencia para el empleo de la contratación directa; y, aprobación de contratación directa; el numeral 16.1 del artículo 16°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, sobre requerimiento; el numeral 6.2. del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento aprobado por Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, sobre áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público; el numeral 25.2 del artículo 25° de la Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019, respecto a modificaciones presupuestarias en el nivel institucional; el artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 001-2020-EF-54.01, "Disponen la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento, sobre suspensión de convocatorias", sobre la suspensión de convocatorias, y, el numeral 6.1 y 6.3 de la VI Disposiciones Generales de la Directiva n.° 001-2017-GAF-SGA "Lineamientos para la Planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo", aprobada con Resolución de Alcaldía n.° 1361-2017-MPT de 30 de noviembre de 2017.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

1. **Respecto a la justificación de la necesidad de adquirir canastas de víveres para comerciantes informales:**

Mediante oficio n.° 448-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 4**), la gerente de Desarrollo Social, Lissetti Geraldine Vigo Cotos, solicitó al gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, una incorporación presupuestal por el importe de S/ 75 000,00 para poder atender la necesidad de entregar 500 canastas de víveres con un costo unitario de S/ 150,00 a comerciantes informales de las afueras de los mercados de abastos del distrito de Trujillo: Mercado La Hermelinda, Mercado Ex Mayorista, Mercado La Unión y Mercado Santo Dominguito, justificando su necesidad en que estos estarían vendiendo sus alimentos sin contar con las medidas de seguridad necesarias; así como, que estarían generando aglomeración de los usuarios, convirtiéndose en un foco infeccioso para el contagio del CORONAVIRUS; además de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban dichos comerciantes informales.

Cabe precisar que los recursos solicitados serían destinados a la meta 59, actividad operativa: "Gestionar la formulación de proyectos, actividades concertadas con entidades gubernamentales, no gubernamentales y sociedad civil organizada", y con la específica de gasto 22.23.99.99, denominada: otros bienes de asistencia social.

Por su parte, el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, mediante oficio n.° 0779-2020-MPT/GAF de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 5**), hace suya la justificación de parte de la gerencia de Desarrollo Social y consecuentemente la confirma al solicitar, al gerente de Planeamiento y Presupuesto, Juan Armando Morillas Bulnes, lo siguiente: "**Ante lo expuesto, nuestro despacho concluye que habiendo la necesidad de la Gerencia de Desarrollo Social de hacer**

entrega de 500 canastas de viveres a los ambulantes de los distintos mercados de la ciudad de Trujillo, en marco de los dispositivos legales Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM y Decreto de Alcaldía n.º 013-2020-MPT, se solicita incorporar por Saldos de Balance el importe de S/ 75,000.00 en el Rubro 08 – Impuestos Municipales”. (Subrayado y negrita agregado).

Con oficio n.º 1355-2020-MPT-GPP de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 6), el gerente de Planeamiento y Presupuesto, Juan Armando Morillas Bulnes, sustentado en el informe n.º 1010-2020-MPT-GPP/SGPEPI/JAGA de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 7), de la subgerencia de Presupuesto, Estadística y Programación de la Inversión, solicita al Secretario General, Favio Luciano Velazco y Sánchez, la emisión de la Resolución de Alcaldía que autorice la incorporación de presupuesto por Saldo de Balance, por el importe de S/ 75 000,00. Siendo que se emitió la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 8), con vistos de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Alcaldía, no advirtiéndose el visto del Secretario General, a quien se le había solicitado la emisión de la citada resolución.

Sobre el particular, es de indicar que la Comisión de Control consultó al Secretario General, Favio Luciano Velazco y Sánchez sobre el motivo por el cual no visó la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 8), siendo que según el Manual de Organización y Funciones (MOF)¹, éste tiene la función de “Formular y elaborar los proyectos de ordenanzas, decretos, acuerdos y resoluciones, en estricta conformidad con los actos respectivos y/o disposiciones del Alcalde”. En atención a ello, mediante oficio n.º 4486-2020-MPT-SG de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 9), el citado funcionario manifiesta: “(...) este Despacho no pone el visto de Secretaria General, a aquellas Resoluciones de Alcaldía que vienen proyectadas de otras Gerencias o Sub Gerencias de esta Comuna, para firma del señor Alcalde”.

Al respecto, de la revisión a la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 8) se puede advertir que en su parte considerativa no señala el sustento legal, las motivaciones que las origina y el cumplimiento de los límites, tal como lo exige el numeral 25.2 del artículo 25º de la Directiva n.º 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019, que prescribe:

“25.2. La aprobación de la incorporación de mayores ingresos públicos, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego y se utiliza el Modelo N° 04/GN. Las resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de límites de incorporación de mayores ingresos públicos aprobados por decreto supremo (...)” (El subrayado es agregado).

Posteriormente, con oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 10), la gerente de Desarrollo Social, Lissetti Geraldine Vigo Cotos, remitió al gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, el pedido de compra n.º 5352-2020 de 21 de marzo de 2020, para la adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos), señalando que corresponde a la tarea: C0109 “Gestionar estrategias y mecanismos de desarrollo social y productivo en articulación con entidades gubernamentales, no gubernamentales y sociedad civil organizada” programada en el Plan Operativo Institucional de la Gerencia de Desarrollo Social, al cual adjunta las especificaciones técnicas; y, donde se precisa como finalidad pública de la contratación el Decreto Supremo

¹ Aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 002-2011-MPT de 15 de enero de 2011.

n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, Decreto de Urgencia n.º 026-2020, la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y su función establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Es decir, como finalidad pública de la contratación señalada en el requerimiento, no describe el interés público que se persigue satisfacer con la adquisición de las canastas de víveres para comerciantes informales, limitándose a consignar solos los dispositivos legales antes referidos; situación que contraviene a lo exigido por el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF² y el numeral 29.1 del artículo 29º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias³.

Sin perjuicio de ello, y del análisis a la normativa señalada por la gerencia de Desarrollo Social como finalidad pública que justificaría la necesidad de adquirir canastas de víveres para comerciantes informales, se advierte el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA "Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19" de 11 de marzo de 2020, decreto que dispone en el marco de lo establecido en el artículo 79º de la Ley n.º 26842 "Ley General de Salud", la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendarios, por la existencia del COVID-19; precisando además que mediante Decreto Supremo⁴, el Ministerio de Salud aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria aprobada; siendo que en dicho decreto no contempla la adquisición de canastas de víveres para comerciantes informales.

También se señala el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM "Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en el que principalmente se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de (15) días y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), y decreta algunas medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y salud de la población; siendo parte de ellos, el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales (artículo 2º), suspensión del ejercicio de derechos constitucionales (artículo 3º), la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas (artículo 4º), medidas dirigidas a reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional (artículo 5º), medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública (artículo 6º).

Asimismo, restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimiento y actividades recreativas, hoteles y restaurantes (artículo 7º), cierre temporal de fronteras (artículo 8º), del transporte en el territorio nacional (artículo 9º), de la intervención de la Policía Nacional del Perú y



² **Artículo 16. Requerimiento**

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

³ **Artículo 29. Requerimiento**

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra; que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (...)

⁴ Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria, a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del Covid-19", publicado el 14 de marzo de 2020; siendo que en ello no contempla la adquisición de canastas de víveres para comerciantes informales.

de las Fuerzas Armadas (artículo 10°) y entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo (artículo 11°).

Si bien es cierto en sus artículos 2°, 4° y 11° del citado Decreto Supremo existen medidas que requieran la participación de los gobiernos locales para su cumplimiento, estas no contemplan la adquisición y otorgamiento de canastas de viveres a comerciantes informales a fin de que estos cumplan las medidas establecidas por el estado; más aún si, por su condición de comerciante informal no se encontrarían autorizados por la autoridad edil a prestar los servicios y bienes esenciales que señala el decreto supremo (artículo 4°).

De igual manera, se cita el Decreto de Urgencia n.º 026-2020 "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", el cual contiene disposiciones relacionadas al cumplimiento de medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

Así en dicho dispositivo legal se regulan disposiciones tales como la autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa (artículo 2°); autorización a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) para la ejecución de acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas (artículo 3°); autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud (artículo 4°); bono extraordinario no remunerativo por labor efectiva del personal asistencial que brinda atención por el Coronavirus COVID-19 (artículo 5°); autorización para financiar acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud (artículo 6°); fortalecimiento de la central telefónica: línea 113 (artículo 7°).

Asimismo, disposiciones en torno a la toma de muestras a domicilio (artículo 8°); autorización al Ministerio de Educación para realizar la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) para las Universidades Públicas a Nivel Nacional (artículo 9°); manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados a cargo del MINAM (artículo 10°); fiscalización a cargo de Gobiernos Locales (artículo 11°); apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el traslado de muestras a cargo del Ministerio de Salud (artículo 12°); suspensión de tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones por realización de comunicaciones malintencionadas (artículo 13°); colaboración en la prestación de servicios de salud (artículo 14°); servicios complementarios (artículo 15°); trabajo remoto (artículos 16° al 23°) y subsidios a ESSALUD (artículos 24° al 28°).

Como se puede advertir de dicho marco normativo, no faculta a los Gobiernos Locales como acción preventiva y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el Covid-19, la adquisición y otorgamiento de canastas de viveres a comerciantes informales; lo que sí le faculta en el marco de sus competencias reconocidas por la Ley Orgánica de Municipalidades es coordinar con la Autoridad de Salud las actividades de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por ésta en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Igualmente, en la finalidad pública se señala a la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la función de la Municipalidad de: "Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y

bienestar de la población"; así como, la definición de la gerencia de Desarrollo Social establecida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, la de: "órgano de línea, que depende de la Gerencia Municipal, encargado de promover el desarrollo social con equidad y mejora de la calidad de vida de la población, en especial aquella en situación de riesgo, vulnerabilidad, pobreza y extrema pobreza de la provincia, mediante acciones que favorecen la salud pública, la seguridad alimentaria y el desarrollo de las capacidades sociales y productivas que propician el desarrollo humano (...)".

Sin embargo, la gerencia de Desarrollo Social (área usuaria), tanto en su solicitud de incorporación presupuestal y requerimiento para la adquisición de canastas de viveres a comerciantes informales, no enmarcó que esta se encuentra orientada a ejecutar programas locales de asistencia en los cuales su unidad de medida es "persona atendida", sino una actividad operativa de gestión⁵, para la cual según el Plan Operativo Institucional A.F.2020-2022, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 467-2019-MPT de 30 de abril de 2019 (Apéndice n.º 11), su unidad de medida son "documentos", habiéndose establecido como meta para el año 2020, la emisión de doce (12) documentos.

Además, en el Requerimiento, se identifica como objetivos de la contratación: "Evitar la propagación del COVID-19 y apoyar al grupo vulnerable, que se encuentre expuesto en las afueras de los principales mercados del distrito de Trujillo", sin aludir expresamente a determinado programa local de asistencia, con lo cual se corrobora que la mencionada iniciativa de adquirir canastas de viveres para comerciantes informales no se gestionó precisamente en cumplimiento a la función de la Entidad edil.

Si bien es cierto la gerencia de Desarrollo Social, formalmente busca apoyar a mejorar la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad, ésta contradictoriamente incluye a un sector de la población excluido de esta calificación, conforme se describe a continuación:

- Para determinar si los comerciantes informales calificarían como población vulnerable; al respecto cabe señalar que el literal q. del artículo 2º - Definiciones, del Reglamento de la Ley n.º 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFU), aprobado con Decreto Supremo n.º 001-2020-MIDIS publicado el 18 de enero de 2020, define vulnerabilidad como: "Situación que denota desventaja o desigualdad en el acceso a los medios o recursos materiales y/o personales, oportunidades y condiciones sociales, económicas, políticas o culturales indispensables para alcanzar el pleno desarrollo personal y social y vivir una vida plena y digna, y que afecta de manera desproporcionada o especialmente intensa a determinadas personas, conjunto o grupo de personas, sector o segmento específico de la población en razón a su condición social o económica, edad, sexo, etnia, raza, discapacidad, enfermedad, lugar de residencia, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra característica o condición."
- Asimismo, la gerente de Desarrollo Social, Lissetti Geraldine Vigo Cotos, mediante oficio n.º 448-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 4), y oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de la misma fecha (Apéndice n.º 10), solicita la incorporación presupuestal y remite el pedido de compra n.º 5352-2020 para la adquisición de 500 canastas de viveres para comerciantes informales; señalando en el primer documento que dicha población beneficiaria fue identificada a través de un empadronamiento en los distintos mercados de abastos de Trujillo, y que estos se

⁵ Meta 59, Actividad operativa: Gestionar la formulación de proyectos, actividades concertadas con entidades gubernamentales, no gubernamentales y sociedad civil organizada.

encontraban en situación de vulnerabilidad⁶, además refiere que la finalidad de entregar las canastas de viveres, es evitar que los ambulantes salgan todos los días a las afueras de los mercados a vender sus productos ya que se refieren que viven de la venta del día a día; situación que denota que el criterio de vulnerabilidad identificado por la entidad, está referido desde un enfoque monetario (ingresos económicos).

- Por otro lado, de la información proporcionada por la Municipalidad a través del oficio n.° 1490-MPT/GAF-S.G.T. de 2 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 12), con la cual la subgerencia de Tesorería, remite el expediente de adquisición de las 500 canastas de viveres para comerciantes informales, se puede advertir las quinientas (500) actas de entrega de canastas de viveres y fichas socioeconómicas de la población beneficiaria, con lo cual denota que la entidad consideró la condición socioeconómico para la determinación de vulnerabilidad.
- De igual manera, es de indicar que de acuerdo a la Metodología para la Determinación de la Clasificación Socioeconómica, aprobada con Resolución Ministerial n.° 151-2016-MIDIS de 21 de julio de 2016, actualizada mediante Resolución Ministerial n.° 184-2019-MIDIS de 21 de agosto de 2019, se define a la situación de pobreza, como la condición de falta de bienestar producida por la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas, y que se mide, tanto en el Perú, como en la mayoría de países latinoamericanos desde un enfoque monetario, según el cual el bienestar es indicado por el gasto (el consumo real).
- De acuerdo a la citada Metodología, la cual toma como referencia el informe técnico del INEI, denominado "Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018"⁷, se consideran pobres monetarios a las personas que residen en hogares cuyo gasto per cápita es inferior a la línea de pobreza, la cual toma como parámetro al gasto mínimo para adquirir una Canasta Básica de Consumo, compuesta por la Canasta Básica de alimentos y no alimentos (un conjunto de bienes y servicios considerados necesarios para tener condiciones mínimas de vida tales como vivienda, vestido, educación, salud, transporte, etc.). Adicionalmente, son pobres extremos aquellas personas que integran hogares cuyos gastos per cápita están por debajo del costo de la Canasta Básica de Alimentos.
- Según datos del INEI señalado en su Informe Técnico antes citado, una persona es considerada pobre si no puede cubrir el costo promedio mensual de la Canasta Básica de Consumo (alimentos y no alimentos), que ascendía a S/ 344,00 per cápita y para una familia de cuatro (4) miembros la canasta sería de S/ 1 376,00⁸.
- En ese sentido, a fin de verificar la correcta identificación y priorización de los beneficiarios de las canastas de viveres, por parte de la entidad, la gerencia de Desarrollo Social, en atención a lo peticionado por la comisión de control, remite el informe n.° 25-2020-MPT-GDS-AMVV adjunto al oficio n.° 1998-2020-MPT/GDS de 14 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 13), elaborado por el responsable de ULE-SISFOH de la Municipalidad, en el cual se precisa la clasificación



⁶ Cabe precisar que según lo señalado por la gerente de Desarrollo Social en el oficio n.° 448-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, se empadronaron a 709 comerciantes informales, de los cuales se encontró a 500 de ellos en situación de vulnerabilidad.

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018, Informe Técnico. Lima, abril 2019. En línea: https://www.inei.gob.pe/medios/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1645/libro.pdf

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Nota de Prensa N° 060: Pobreza monetaria disminuyó en 1,2 puntos porcentuales durante el año 2018. Lima, 10 de abril de 2019. En línea: <http://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/pobreza-monetaria-disminuyo-en-1-2-puntos-porcentuales-durante-el-ano-2018-11492/>

socioeconómica de los 500 comerciantes informales beneficiarios, que figuraban en las actas de entrega de canastas de víveres (Apéndice n.º 14 y 15) y fichas socioeconómicas (Apéndice n.º 16 y 17), consignando el detalle de personas según clasificación socioeconómica, la vigencia de la misma, y su fuente; siendo que del análisis a dicha información se advierte lo siguiente:

Cuadro n.º 1
Clasificación socioeconómica de los beneficiarios (comerciantes informales)

Clasificación Socioeconómica:	Cantidad
- Pobre	137
- Pobre Extremo	74
- No pobre	140
- Sin clasificación	144
- DNI inexistente o inconsistente	5
Total de beneficiarios:	500

Fuente: Actas de entrega de canastas de víveres (Apéndice n.º 14 y 15), fichas socioeconómicas (Apéndice n.º 16 y 17), y oficio n.º 1998-2020-MPT/GDS de 14 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 13).

- Como se puede advertir del cuadro n.º 1, existe comerciantes informales, que incluso no cumplen con el criterio socioeconómico y de vulnerabilidad, para ser beneficiados con la entrega de canastas de víveres.

2. Otras inconsistencias en la justificación de la necesidad y el requerimiento:

La ex gerente de Desarrollo Social, Lissetti Geraldine Vigo Cotos, mediante documento s/n recibido el 9 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 18), emitida en atención al requerimiento efectuado por la Comisión de Control, efectuó precisiones respecto a las actividades y gestiones relacionadas al empadronamiento e identificación de la población beneficiada, indicando lo siguiente:

"Primero: Con fecha 20 de marzo del 2020, siendo las 15 horas con 40 minutos, la suscrita y otros funcionarios, recibimos mensajes vía WhatsApp (en los asignados a los funcionarios de la MPT) de parte de la entonces Gerente Municipal: la Dra. Tania Soledad BACA ROMERO, donde se indicó: "Buenas tardes estimados funcionarios, el motivo del mensaje es para hacerles de conocimiento que por disposición del Sr. Alcalde, se les convoca para el día de mañana 05.00 am, en el despacho de la Gerencia Municipal, con sus respectivos equipos de trabajo, con el objetivo de realizar un empadronamiento que el día de mañana se les explicará en que consiste". Los mensajes continúan: "Las Gerencias y Subgerencias convocadas son: Gerencia de Desarrollo Social y su equipo, Subgerencia de Participación Vecinal y su equipo de trabajo, Subgerencia de Salud y su equipo de trabajo, Subgerencia de Derechos Humanos y su equipo de trabajo y la Gerencia de Desarrollo Económico Local y su equipo de trabajo". Entonces a partir de allí, procedí hacer la convocatoria de personal a mi cargo (dentro de la oficina).

Segundo: Ese mismo día, 20 de marzo del 2020, minutos después de haber recibido los primeros mensajes, nos cambian la disposición; indicándonos que el punto de encuentro sería en la Comisaría PNP de la Mujer, ubicada en la Urb. Primavera, a la misma hora. El día sábado 21 de marzo del 2020, llegamos todos al punto de encuentro y allí se nos explica que, por disposición del entonces Sr. Alcalde: Ing. Daniel MARCELO JACINTO, teníamos que empadronar a los ambulantes que se encuentren

laborando a las afueras de los mercados de este distrito, identificándolos para proceder a realizar la visita domiciliaria y poder constatar su estado socioeconómico con la finalidad de apoyarles con una canasta básica de viveres para evitar que salgan a trabajar y, evitar la propagación del COVID 19.

Tercero: La Gerente Municipal de ese entonces: Dra. Tania Soledad BACA ROMERO, organizó el trabajo, dividiéndonos en grupos y otorgándonos: implementos de seguridad, listas impresas donde llenaríamos los datos, y, los tableros (material logístico), y nos fue enviando a cada grupo de trabajo, a cada uno de los 4 mercados ubicados dentro del distrito de Trujillo. Cada grupo tenía un coordinador, fuimos desplazados en camionetas de Seguridad Ciudadana, y en cada camioneta acompañaba tres efectivos policiales PNP, quienes nos brindaron seguridad.

Cuarto: El empadronamiento se llevó a cabo desde las 06.00 am hasta las 09:30 am, del día sábado 21 de marzo del 2020. Terminando el trabajo, todas las listas de los empadronados fueron entregadas a la asistente de la entonces Gerente Municipal, la Lic. Maria del Carmen REBAZA PONCE de LEÓN. Los mercados donde se llevó a cabo el empadronamiento fueron: El Mayorista, La Hermelinda, La Unión y Santo Dominguito, con la participación de 25 servidores CAS y 5 funcionarios, siendo éstos: la Dra. Adely URTECHO MIRANDA (Subgerente de Salud), el Lic. Julio Cesar TORRES VIGO (Subgerente de Participación Vecinal), la Lic. Ruth CASTILLO ESQUIVEL (Subgerente de Programas Alimentarios), la Lic. Angélica VILLANUEVA (Gerente de Desarrollo Económico Local) y la suscrita. Los Servidores CAS que conformaron los equipos de trabajo, prestaban servicios en las gerencias y subgerencias arriba descritas. Esta actividad se realizó con apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Sexto: en cuanto al empadronamiento, cabe precisar que se procedió a levantar la información previa observación y entrevista, mediante el llenado de un formato, el cual anexo, encontrándose un total de 709 ambulantes que se encontraban laborando en ese momento pese al estado de emergencia, las coordinaciones de cada mercado estuvieron dispuestas por la entonces Gerente Municipal, ya referida (...).

Al término del levantamiento de la información, la entonces Gerente Municipal, a través de su asistente, al Lic. Maria del Carmen REBAZA PONCE de LEÓN, procedió a coordinar con la Lic. Angélica VILLANUEVA (Gerente de Desarrollo Económico Local), y con la suscrita, a fin de que apoyemos en la tabulación de la información levantada en el empadronamiento. En atención a ello, se sistematizó, se tipearon las listas y se los devolvimos a la asistente de la entonces Gerente Municipal, como nos dispuso. Ella separó los 709 ambulantes empadronados de acuerdo a los distritos donde vivían.

Séptimo: Por la tarde del día sábado 21 de marzo de 2020, se nos convoca de la misma manera via mensaje de WhatsApp, para que todos los funcionarios asistiéramos el día domingo 22 de marzo del 2020; a fin de proceder a la verificación domiciliaria: Precisando que la suscrita, por motivos personales no pudo participar de dicha actividad (...).

Octavo: No obstante lo indicado anteriormente, la suscrita tomó conocimiento que, en efecto, el día domingo 22 de marzo de 2020, se convocó a 32 funcionarios (conforme al Acta de Asistencia que en copia adjunto), para concurrir a Palacio Municipal, a fin de que la entonces Gerente Municipal, les explique el trabajo de verificación que tenía que realizar. En ese entendido, la asistente de la precitada ex Gerente Municipal, procedió a entregarles la lista de los empadronados que ya estaban divididas por distritos, cada distrito estuvo a cargo de un coordinador, se tenía que realizar la verificación casa por casa, se trasladaron con el apoyo de las camionetas de Seguridad Ciudadana y se procedió a realizar la verificación de los ambulantes empadronados del Mercado de la Hermelinda, La Unión, Santo Dominguito y El Mayorista. Las visitas domiciliarias de verificación, tuvieron como objetivo, la

evaluación del estado socioeconómico en que se encontraban, a fin de determinar si califican o no, como beneficiarios de la entrega de canastas con alimentos de primera necesidad. Conforme a la disposición dada por el entonces Sr. Alcalde: Ing. Daniel MARCELO JACINTO de ésta Municipalidad, a fin de mitigar los efectos económicos del Estado de Emergencia.

Noveno: Que, respecto a las visitas domiciliarias realizadas, sólo 200 ambulantes calificaron como personas aptas para recibir el apoyo de canastas de primera necesidad; toda vez que, su situación socioeconómica así lo ameritaba. Cabe precisar que la ex Gerente Municipal les solicitó a los funcionarios, para que exhorten a los empadronados, para que a su vez estos, exhorten a los ambulantes que calificaron, a no salir a laborar.

Decimo: Posteriormente, se procedió al primer reparto de las 200 primeras canastas. Reparto que estuvo a cargo de los mismos funcionarios que habían realizado la verificación domiciliaria; previa firma del acta de recepción, de cada uno de los ambulantes beneficiarios. Dichos informes fueron entregados a la suscrita en ese momento debido a que no funcionaban los sistemas, no se recepcionaban por secretaría debido al estado de emergencia el personal administrativo no venía a laborar por ser personal vulnerable. Precisándose que las áreas autorizadas para laborar según decreto de alcaldía no incluía ningún personal administrativo, ni personal del SISFOH.

Todo esto sucedió a 05 días de haber entrado en cuarentena, donde todo quedó suspendido desde el domingo 15 de marzo, todas las decisiones fueron tomadas rápidas sin documentos de por medio y las disposiciones fueron dadas verbalmente, vías telefónicas, llamadas por WhatsApp, y mensajes de WhatsApp de parte de la entonces Gerente Municipal, así como del entonces Señor Alcalde.

Décimo Primero: Cabe acotar que, los ambulantes que no fueron empadronados el día 21 de marzo de 2020, visitaban insistentemente a la municipalidad para que se les empadronen y procedan a la verificación domiciliaria para constatar su estado de necesidad, y así poder a esta canasta básica. Por esa razón, se procedió a empadronarlos y luego a la respectiva Verificación Domiciliaria. A estos ambulantes, se les aplicó una ficha socioeconómica personal, la cual fue verificada en su domicilio y según se constataba se procedía con la Entrega de la Canasta Básica de viveres.

Décimo Segundo: En suma, el proceso de entrega de canastas constó de tres etapas:

- **El Empadronamiento:** A los ambulantes encontrados a las afueras de los mercados que desobedecían, por necesidad, el estado de emergencia y salían a laborar ocasionando focos infecciosos de propagación del COVID-19.
- **La Verificación Domiciliaria:** A fin de constatar el estado de vulnerabilidad y necesidad de los empadronados.
- **Reparto de las Canastas:** A los hogares seleccionados en la verificación.

Décimo Tercero: Finalmente, cabe precisar que la suscrita estuvo como Gerente a cargo de Gerencia de Desarrollo Social de ésta Corporación Edilicia, hasta el 17 de abril del 2020, habiéndose dispuesto la conclusión de mi designación, mediante con Resolución de Alcaldía N° 356-2020-MPT. Precizando que, a mi cese mediante Acta Provisional, deje bajo custodia del gerente entrante, la cantidad de 108 canastas básicas para ambulantes.

(...)"

De la información proporcionada por Lissetti Geraldine Vigo Cotos, en calidad de ex gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Trujillo, y de la revisión a la información que obra

en el expediente de adquisición de 500 canastas de viveres, remitido con **oficio n.º 1490-MPT/GAF-S.G.T.** de 2 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 12**), se encontraron algunas inconsistencias y/o irregularidades en lo que concierne a la justificación de la necesidad y el requerimiento, según se detalla:

- Según lo señalado por la ex gerente de Desarrollo Social, fue la Gerente Municipal que por encargo del Alcalde, dispone llevar a cabo un empadronamiento de comerciantes informales de los principales mercados de Trujillo, con la finalidad de entregárseles una canasta de viveres, y que toda coordinación estuvo a cargo de la citada Gerente Municipal; situación que denota inconsistencia; toda vez que es ella, quien a través del oficio n.º 448-2020-MPT/GDS (Apéndice n.º 4) y oficio n.º 449-2020-MPT/GDS ambas de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 10**), solicita al gerente de Administración y Finanzas, la incorporación de presupuesto; y, la adquisición de 500 canastas de viveres para comerciantes informales en situación de vulnerabilidad señalando que fue una necesidad propuesta por su despacho, y que correspondía a la Tarea: C0109 "Gestionar estrategias y mecanismos de desarrollo social y productivo en articulación con entidades gubernamentales y sociedad civil organizada" y, además, que estaba programada en el Plan Operativo Institucional de la Gerencia de Desarrollo Social.
- Asimismo, según lo manifestado por la ex gerente de Desarrollo Social, las etapas de empadronamiento y verificación domiciliaria para determinar la cantidad de comerciantes ambulantes en situación de vulnerabilidad que iban a ser beneficiarios con la entrega de una canasta de viveres, se realizó los días sábado 21 (empadronamiento in situ en los mercados) y domingo 22 de marzo de 2020 (visita casa por casa); y, que luego de las visitas domiciliarias, se identificaron que **solo 200 ambulantes** calificaron como personas aptas; más aún, señala que días posteriores al empadronamiento existieron ambulantes que visitaban las instalaciones de la municipalidad para que se les empadronen y que por esa razón se procedió a empadronarlos; y, luego la verificación domiciliaria (no precisa fechas); sin embargo, la citada funcionaria mediante oficio n.º 448-2020-MPT/GDS (Apéndice n.º 4) y oficio n.º 449-2020-MPT/GDS ambas de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 10**), solicitó al gerente de Administración y Finanzas, la incorporación de presupuesto y la adquisición de 500 canastas de viveres para comerciantes informales en situación de vulnerabilidad, que habrían sido identificados producto del empadronamiento antes citado; lo cual denota **una inconsistencia**, toda vez que no se explica cómo es que a la fecha de su requerimiento (21.03.2020) ya se tenía la totalidad de beneficiarios sin haber realizado la verificación domiciliaria (22.03.2020); además, se solicitó una mayor cantidad de canastas de viveres (500), con relación a las personas que calificaron como aptas (200), hecho que se advierte de lo manifestado por la propia funcionaria.
- Además, la ex funcionaria precisa que los funcionarios que participaron en la verificación domiciliaria y el reparto de las canastas de viveres, presentaron sus informes de verificación domiciliaria y de reparto de canastas a la suscrita; sin embargo, de la revisión al expediente de adquisición de 500 canastas de viveres para comerciantes informales, se advierte una **inconsistencia**; toda vez que, no obra en original trescientas noventa (390) actas de entrega y fichas socioeconómicas; situación que se corrobora con la acta de entrega de cargo de 5 de mayo de 2020, adjunto al oficio n.º 900-2020-MPT/GDS de 1 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 19**), de parte de Lissetti Geraldine Vigo Cotos a Julio César Torres Vigo, en el que se señala: "2.1. (...) Se deja constancia que la documentación entregada mediante Acta Provisional de Entrega de cargo, corresponden a COPIAS FOTOSTÁTICA SIMPLES; (...) así también no se adjunta los originales del Padrón de beneficiarios



ni las Actas de entrega de Viveres de Primera Necesidad que se entregaron a los Ambulantes, y de los expedientes administrativos que lo sustentan”.

- Finalmente, se puede advertir de lo manifestado por la citada ex funcionaria, que todas las decisiones fueron dispuestas por la Gerente Municipal y Alcalde de ese entonces, de manera verbal o telefónica; no existiendo documentos que sustenten tal disposiciones; lo cual denota que el empadronamiento practicado por la entidad prescindió de los procedimientos necesarios para identificar y afiliar como usuarios beneficiarios, teniendo en consideración los mecanismos dispuestos en la Ley n.º 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO) y su reglamento.

3. De la contratación de las 500 canastas básicas familiares

Mediante Provedo n.º 1548-2020-MPT/GAF inserto en el oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 10**), el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, dispuso a la subgerencia de Abastecimiento, el trámite de acuerdo a la directiva vigente.

Es de advertir que el gerente de Administración y Finanzas, a través del citado proveido dispone el trámite de acuerdo a la directiva vigente, a fin que se efectúe la contratación, toda vez que, con oficio n.º 0779-2020-MPT/GAF de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 5**), concluyó que existía la necesidad de la gerencia de Derecho Social de atender la entrega de 500 canastas de víveres ambulantes de los distintos mercados, solicitando la incorporación de saldos de balance.

En atención a lo dispuesto por el gerente de Administración y Finanzas, la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, sin advertir que en el requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social, no se había justificado la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación, conforme a lo señalado anteriormente, continua con el proceso de contratación para la “Adquisición de 500 canastas de víveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo”, determinando que se efectúe bajo la modalidad de la contratación directa, motivo por el cual realiza la invitación a cotizar vía correo electrónico de 24 de marzo de 2020⁹, a un solo proveedor,¹⁰ empresa Corporación Dakri E.I.R.L., adjuntando copia del Pedido de Compra n.º 5352-2020 de 21 de marzo de 2020, las especificaciones técnicas, formatos de declaraciones juradas y carta de autorización del CCI (Código de Cuenta Interbancaria).

Dicha situación transgrede lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva n.º 001-2017-MPT/GAF-SGA – “Lineamientos para la planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1361-2017-MPT de 30 de noviembre de 2017, que señala que en caso el órgano encargado de las contrataciones detecte alguna omisión, incongruencia o imprecisión en el requerimiento remitido por el área usuaria, deberá devolverlo a fin de levantar las observaciones de acuerdo a la normativa vigente.

Ahora bien, mediante carta n.º 032-2020/CODAKRI presentada el 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), a la subgerencia de Abastecimiento, el gerente general de la empresa Corporación Dakri

⁹ Remitido con oficio n.º 3533-2020-MPT-GAF-SGA de 16 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 20**).

¹⁰ El artículo 100º.- Condiciones para el empleo de la Contratación Directa, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: “La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27º de la Ley (...)”.

E.I.R.L. Darling Marcel Noriega Vargas, remite la cotización de los productos requeridos, con un precio unitario de cada canasta ascendente a S/. 136,20 y por un importe total de S/. 68 100,00.

Sobre la base de la cotización presentada por la citada empresa, la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, emite el Informe de Estudio de Mercado n.º 25-2020-SGA de 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 22**), en el cual se señala que el método de contratación para la adquisición de las 500 canastas, es la contratación directa, y con un valor estimado de S/ 68 100,00. El mismo día, la citada subgerente emite la carta n.º 29-2020-MPT/GAF-SGA de 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), recibida por la empresa Corporación Dakri E.I.R.L, a través de la cual se le comunica la aceptación de la cotización alcanzada y se dispone el inicio del plazo de entrega de los bienes.

Siendo que, mediante guía de remisión remitente n.º 0001-00142 de 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 24**), el proveedor realizó la entrega de las 200 primeras canastas de víveres, la misma que fue complementada los días 25 (200 canastas) y 26 de marzo de 2020 (100 canastas) con las guías de remisión de remitente n.º 0001-00144 y 0001-00145 (**Apéndice n.º 25 y 26**), respectivamente.

Al respecto, en el marco de la contratación directa, la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, remite al gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, el informe n.º 76-2020/MPT-GAF/SGA de 26 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 27**), que constituye el "informe técnico sustentatorio de la contratación directa para la adquisición de 500 canastas de víveres (09 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo", establecido en el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posteriormente con oficio n.º 0785-2020-MPT/GAF de 26 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 28**), el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, traslada el informe n.º 76-2020/MPT-GAF/SGA de 26 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 27**), a la gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹¹, sin efectuar ningún cuestionamiento en torno al proceso de contratación.

De los documentos antes señalados, se verifica que el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, dispone la contratación para la "Adquisición de 500 Canastas de Víveres (09 productos) para apoyo de Comerciantes Informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo"; y, es la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, quien sin cuestionar dicha disposición continua con la contratación; y, determina que la modalidad de contratación, es la contratación directa, señalando además que el sustento de la contratación se ampara en lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM.

Sin embargo, el artículo 2º de la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01 de 16 de marzo de 2020, señala que a partir del 16 de marzo de 2020; y, por quince (15) días¹², se suspendian las

¹¹ Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas (...)

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

¹² Plazo que culminaba el 30 de marzo de 2020.

convocatorias de procedimientos de selección¹³ en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Sobre el particular, el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, ha regulado los siguientes aspectos: acceso a los servicios públicos y bienes y servicios esenciales (artículo 2º), suspensión del ejercicio de derechos constitucionales (artículo 3º), la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en el cual se indica las personas que pueden circular por las vías de uso público (artículo 4º), las medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional (artículo 5º), las medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública (artículo 6º), restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurante (artículo 7º); cierre temporal de fronteras (artículo 8º), transporte en el territorio nacional (artículo 9º); intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas (artículo 10º).

Así como, las entidades competentes para el cumplimiento del citado decreto supremo (artículo 11º), en el cual se detalla que los gobiernos regionales y **locales** contribuyen a las citadas medidas, en el **marco de sus competencias**.

Ahora bien, de la evaluación efectuada al procedimiento de selección para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo", se advierte que este tenía como objetivo evitar la propagación del COVID-19; y, apoyar al grupo vulnerable que se encuentra expuesto en las afueras de los principales mercado del distrito de Trujillo, tal y como se señala en el numeral 4 de las Especificaciones Técnicas adjuntas al oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 10**), objetivo que no coadyuva ni garantiza ninguna de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, motivo por el cual no era legalmente factible convocar el procedimiento de adquisición de canastas para los comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo.

Sin embargo, pese a la disposición legal emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro dispuso la tramitación del requerimiento según directiva; y, la subgerente de Abastecimiento, continuó con el procedimiento de contratación y sustentó que se debía efectuar bajo el procedimiento de contratación directa, acciones que evidencian una clara transgresión al Principio de Legalidad, en virtud del cual los operadores del procedimiento administrativo deben ceñirse a la normatividad jurídica respetando la jerarquía normativa correspondiente, consagrado en Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



¹³ El artículo 53º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, señala:
"Artículo 53º Procedimientos de Selección
53.1. Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección:
(...)
g) Contratación Directa."

Adicionalmente, es de indicar que en el informe n.º 76-2020/MPT-GAF/SGA de 26 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 27**), emitido por la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, no se indica que disposiciones del Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM se estarían garantizando con el procedimiento de selección bajo la modalidad de contratación directa para "Adquisición de 500 canastas de víveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo", a fin de sustentar que se encuentran en la causal de excepción establecida en la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01.

4. De la regularización de la documentación

No obstante, la prohibición legal contenida en la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, respecto a suspender nuevas convocatorias para procedimientos de selección, la entidad determinó efectuar el correspondiente procedimiento de contratación directa para la adquisición canastas básicas a favor de comerciantes informales, evidenciándose en la etapa de regularización de documentación de dicho procedimiento, los hechos que se detallan a continuación:

El gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro con oficio n.º 0785-2020-MPT/GAF de 26 de marzo de 2020¹⁴, (**Apéndice n.º 28**), traslada el informe n.º 76-2020/MPT-GAF/SGA de 26 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 27**), informe técnico sustentatorio de la contratación directa, a la gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal que justifique la necesidad y procedencia de la contratación directa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.¹⁵

Siendo que, el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, mediante proveído n.º 175-2020-MPT/GAJ de 21 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 30**), comunica a la subgerencia de Abastecimiento lo siguiente: "Que, mediante Oficio n.º 0785-2020-MPT/GAF se remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 76-2020-MPT-GAF/SGA (...); sin embargo de la revisión del informe en referencia, se puede observar que su despacho como Órgano Encargado de las Contrataciones de la MPT, no emitió una conclusión técnica en forma clara y específica de viabilidad de la contratación directa (...)" (subrayado es nuestro); y, plantea observaciones relacionadas al contenido del informe a fin que desarrolle la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. En consecuencia, remite los actuados a la mencionada subgerencia a fin de subsanar las observaciones señaladas.

Al respecto, se advierte que la gerencia de Administración y Finanzas remitió el informe n.º 76-2020/MPT-GAF/SGA (**Apéndice n.º 27**), a la gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de efectuada la entrega de los bienes; sin embargo, treinta y un (31) días hábiles después de la recepción del citado informe, y, habiéndose vencido en exceso el plazo de diez

¹⁴ Con oficio n.º 497-2020-MPT/GAJ de 15 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 29**), la gerencia Asesoría Jurídica informa que del Sistema de Trámite Documentario de la entidad (SISTRAM) se evidencia que el oficio n.º 0785-2020-MPT/GAF fue recibido el 3 de abril de 2020 a las 12:40 pm, pese a que el sello de recepción es del día 24 de marzo de 2020, no resultando posible verificar en estricto la aludida fecha de recepción.

¹⁵ **Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas**

(...)
101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa."

hábil establecido en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, no emite el informe legal que sustente la contratación directa, cuyo plazo para emisión vencia el 7 de abril de 2020, sino que a través del proveído n.° 175-2020-MPT/GAJ (Apéndice n.° 30), efectúa observaciones al citado informe. El detalle de lo antes señalado, se grafica a continuación:

Gráfico n.° 1
Plazo para regularización de Informe Legal



Fuente : Expediente de Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo°.

Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, de la revisión del expediente de contratación se verifica que no se ha cumplido con regularizar los documentos adicionales a que se refiere el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, la documentación referida a las actuaciones preparatorias (modificación del plan anual de contrataciones); así como, el contrato, los cuales debían cumplir con los requisitos, condiciones y formalidades y exigencias establecidas en la ley; y, cuya elaboración corresponde a la subgerente de Abastecimiento, quien realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos¹⁶.

Ahora bien, a fin de absolver las observaciones efectuadas por la gerencia de Asesoría Jurídica a través del proveído n.° 175-2020-MPT/GAJ de 21 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 30), la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda emite el oficio n.° 2390-2020-MPT-GAF/SGA de 21 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 32), a través del cual ratifica los alcances del informe n.° 76-2020/MPT-GAF/SGA (Apéndice n.° 27), y concluye señalando que: "(...) se ha sustentado de manera detallada, precisa y técnica la contratación directa para la adquisición de 500 canastas de

¹⁶ Es de precisar que mediante oficio n.° 317-2020-MPT/GPER-ST de 12 de agosto de 2020 (Apéndice n.° 31), la Secretaria Técnica PAD de la entidad, informa al Órgano de Control Institucional, que a través de la Resolución del Órgano Instructor n.° 20-2020-MPT-GPER de 11 de agosto de 2020, se ha determinado iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la ex subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda, por haber transgredido el penúltimo párrafo del acápite b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido al plazo legal para regularizar la documentación de la contratación directa; no obstante, se efectúa la narración de la irregularidad a fin de brindar un contexto integral de los hechos para los otros participantes.

viveres (09 PRODUCTOS) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, por la causal de emergencia (...).

Posteriormente, el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos con proveído n.º 182-2020-MPT/GAJ de 28 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 33), informa al gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro que de la revisión del oficio n.º 2390-2020-MPT-GAF/SGA (Apéndice n.º 32), se puede observar que no se subsanó lo observado con proveído n.º 182-2020-MPT/GAJ (Apéndice n.º 338), exhortándole a que en su condición de superior jerárquico de la subgerencia de Abastecimiento le solicite que el informe técnico en su contenido cumpla con la normativa de contrataciones. Asimismo, efectúa nuevas observaciones a fin que las mismas sean subsanadas en el plazo de un día hábil. Dicho proveído fue remitido por el gerente de Administración y Finanzas a la subgerencia de Abastecimiento a través del proveído n.º 1898-20MPT/GAF contenido en el proveído n.º 182-2020-MPT/GAJ de 28 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 33).

Con informe n.º 128-2020/MPT-GAF-SGA, de 2 de junio de 2020 (Apéndice n.º 34), dirigido al gerente de Administración y Finanzas, el subgerente de Abastecimiento, Leopoldo Ervin Díaz Núñez, concluye señalando que las observaciones realizadas con el proveído n.º 175-2020-MPT/GAJ (Apéndice n.º 30) y proveído n.º 182-2020-MPT/GAJ (Apéndice n.º 33), carecen de sustento, precisando que con el informe técnico n.º 076-20202-MPT-GAF/SGA (Apéndice n.º 26), se sustentó la adquisición de las 500 canastas de viveres; asimismo, precisa que de haberse efectuado observaciones estas debieron haberse efectuado por única vez de manera oportuna y conjunta. Dicho informe fue remitido con oficio n.º 1127-2020-MPT/GAF de 9 de junio de 2020 (Apéndice n.º 35), al gerente de Asesoría de Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos.

El aludido gerente, con informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2019¹⁷ (Apéndice n.º 36), señala: "(...) la **ENTIDAD SE ENCONTRABA OBLIGADA** a regularizar los contratos derivados de la contratación directa por situación de emergencia dentro del plazo prescrito (...). Ergo, la **ENTIDAD SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA** de regularizar la contratación directa por situación de emergencia para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (09) productos para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" por haber superado en demasía el plazo de diez (10) días hábiles prescrito en el penúltimo párrafo del acápite b) del Artículo 100° y el numeral 101.3 del Artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...).

Al respecto, es de indicar que el numeral 151.3 del artículo 151° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera del término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".

Estando a la normativa antes señalada se determina que al no haberse regularizado la contratación directa para la adquisición de 500 canastas de viveres (09) productos para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo, en el plazo legal establecido, no genera la "imposibilidad" de efectuar a cabo la regularización, sino que genera responsabilidad para los funcionarios que incumplieron con el plazo establecido, tal y como lo prescribe el artículo 154° del

¹⁷ La fecha correcta debe ser 10 de junio de 2020.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸; máxime si en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento se ha establecido que constituye una causal de nulidad las actuaciones realizadas fuera del plazo legal.

5. Configuración del enriquecimiento sin causa de la Entidad

Adicionalmente, a lo antes señalado, a través del informe n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 36**), el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, señala que es facultad de la gerencia de Administración y Finanzas *"poder reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por éste, en ausencia de un contrato válido para la normativa de contrataciones del Estado"* (negrita y subrayado agregado) y que ésta *"se ha visto beneficiada con la ejecución de prestaciones a cargo de un proveedor sin que medie un contrato que los vincule, por lo que se encuentra en la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el Artículo 1954º del Código Civil"* (negrita y subrayado agregado), y recomienda que sea la gerencia de Administración y Finanzas la que dé inicio al procedimiento de reconocer al proveedor la suma de S/ 68 100,00 a modo de indemnización.

Por lo que, con oficio n.º 3053-2020-MPT-GAF-SGA de 26 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 37**), el subgerente de Abastecimiento, Leopoldo Ervin Díaz Núñez, remite al gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, el informe n.º 351-2020 MPT/GAF-SGA-AG de 23 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 38**), y el oficio n.º 883-2020-MPT/GDS de 26 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 39**), emitidos por el responsable de Almacén, Ronald Eduardo Raygada Cáceres, y el gerente de Desarrollo Social, Julio César Torres Vigo, otorgando la conformidad de la recepción y prestación de las 500 canastas de viveres, respectivamente.

Asimismo, mediante documento s/n recibido por la subgerencia de Abastecimiento el 26 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 40**), la empresa proveedora CORPORACIÓN DAKRI E.I.R.L. requiere a la Municipalidad Provincial de Trujillo, el cumplimiento de obligación de pago generada con carta n.º 29-2020-MPT/GAF-SGA¹⁹ (**Apéndice n.º 23**), por el monto de S/ 68 100,00 por la adquisición de 500 canastas de viveres requeridas por la gerencia de Desarrollo Social, bajo apercibimiento de iniciarse acciones legales en sede judicial por la vía de enriquecimiento sin causa (artículo 1954º del Código Civil); así, como la interposición de las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

Al respecto, mediante oficio n.º 1255-2020-MPT/GAF de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 41**), el gerente de Administración y Finanzas, Luis Alberto Chávez Castro, solicita al gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, la verificación de la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa y emitir opinión legal. Siendo que, mediante informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio del 2020 (**Apéndice n.º 42**), el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, recomienda derivar lo actuado a la gerencia de Administración y Finanzas para que de conformidad con sus competencias, facultades y atribuciones, expida el acto resolutivo que reconozca al proveedor que ejecutó las prestaciones a modo de indemnización por haberse beneficiado la entidad con las prestaciones ejecutadas en ausencia de

¹⁸ Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

¹⁹ Carta con la cual la subgerente de Abastecimiento, Diana Evelyn Lezcano Pereda comunica al gerente general de Corporación Dakri E.I.R.L. la aceptación de su cotización y dispone el inicio del plazo de entrega de bienes.

un contrato válido por la suma de S/ 68 100,00. Adicionalmente señala que **“ESTÁ DEBIDA Y FEHACIEMENTE ACREDITADO la concurrencia de todos los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa”**.

El gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, mediante la emisión del informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020 (Apéndice n.º 36), e informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio de 2020 (Apéndice n.º 42), justifica su opinión de reconocer el pago al proveedor en la facultad que tendría la entidad de indemnizarlo y añade que esta podría configurarse **“siempre que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa”**.

En torno al enriquecimiento sin causa es de indicar que se encuentra regulado en el artículo 1954º del Código Civil, cuyo tenor establece la obligación que tiene una persona de indemnizar cuando se enriquece indebidamente a expensas de otro. Por enriquecimiento sin causa se entiende a aquel beneficio patrimonial que se obtiene sin causa justa, ya sea porque no existe el derecho de la acreencia que se pretende o, porque existiendo el mismo, no es de cargo del deudor que sufre el detrimento patrimonial²⁰.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante diversas opiniones²¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, con relación a los tres primeros elementos para la configuración del enriquecimiento sin causa antes señalados, se advierte que con la entrega de bienes a la Municipalidad se cumple el supuesto que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. Además, con el hecho que se haya constatado su recepción en el Almacén General y posterior conformidad, se acredita la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En cuanto al supuesto de hecho relacionado a la inexistencia de causa jurídica para la transferencia patrimonial, como podría ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales cabe indicar que en el noveno párrafo del numeral 5.5. del Informe Legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020 (Apéndice n.º 36), se señala:

“(…) de acuerdo a lo establecido Artículo 1954º del Código Civil, LA ENTIDAD –en una decisión de exclusiva responsabilidad– PODRÍA RECONOCERLE AL PROVEEDOR UNA SUMA DETERMINADA A MODO DE INDEMNIZACIÓN POR HABERSE BENEFICIADO DE LAS PRESTACIONES

²⁰ Definición extraída de la Cas. N° 366-2002-Santa de 6 de agosto de 2002, publicada en el diario oficial El Peruano.

²¹ Por ejemplo en la opinión n.º 077-2016/DTN de 26 de mayo de 2016 y opinión n.º 116-2016/DTN de 25 de julio de 2016.

EJECUTADAS POR ÉSTE, EN AUSENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO PARA LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; siempre- claro está- que haya concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa**".

Y con el informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 42**), se concluye: **"ESTÁ DEBIDA Y FEHACIENTEMENTE ACREDITADO la concurrencia de todos los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa"**. De igual manera del citado informe se verifica que el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, consideró que en la adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes informales, la Entidad se vio **"beneficiada con la ejecución de prestaciones a cargo de un proveedor sin que medie un contrato que los vincule (...)" (negrita y subrayado agregado) y "(...) en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado" (negrita y subrayado agregado).**

Al respecto, es de indicar que el OSCE a través de diversas Opiniones emitidas, tales como la Opinión n.ºs 197-2015/DTN de 31 de diciembre de 2015 y Opinión n.º 159-2017/DTN de 18 de julio de 2017, ha señalado que la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.

En relación con las causales de nulidad, el numeral 44º de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, (...). c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. (...); y, e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión".

No obstante, en los informes legales emitidos por el gerente de Asesoría Jurídica, Fernando Rodolfo Calderón Burgos, no se ha señalado en qué causal de nulidad se habría incurrido en el contrato para la adquisición de canastas a favor de los comerciantes informales, el cual quedo materializado con la carta n.º 032-2020/CODAKRI de 24 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), presentada por el gerente general de la empresa Corporación Dakri E.I.R.L conteniendo su cotización; y, la aceptación de la misma el 24 de marzo de 2020, a través de la carta n.º 29-2020-MPT/GAF-SGA (**Apéndice n.º 23**) emitida por la subgerencia de Abastecimiento; máxime si el mismo no ha sido declarado nulo por el titular de la entidad, ni se ha emitido opinión legal respecto a su nulidad conforme a lo indicado con oficio n.º 482-2020-MPT/GAJ de 12 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 43**).

En tal sentido, pese a que no se evaluaron legamente si se cumplían los elementos del enriquecimiento sin causa, en las recomendaciones del citado informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ se señala: **"DERÍVESE todo lo actuado a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad de**

Trujillo, para de que conformidad con sus competencias, facultades y atribuciones prescritas en los documentos de gestión (MOF y ROF) **EXPIDA EL ACTO RESOLUTIVO QUE RECONOZCA AL PROVEEDOR** (...) A MODO DE INDEMINIZACIÓN por haberse beneficiado la entidad con las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de contrataciones del estado, al mismo tiempo que **ESTA DEBIDA Y FEHACIENTEMENTE ACREDITADO** la concurrencia de todos los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa**.

Siendo que en merito a la citada recomendación la gerencia de Administración y Finanzas expidió la Resolución Gerencial n.º 0106-2020-MPT-MPT/GAF de 10 de julio de 2020 (Apéndice n.º 44), que reconoce la deuda de sesenta y ocho mil cien con 00/100 soles (S/ 68 100,00) a favor de la empresa Corporación Dakri E.I.R.L; emitiéndose el Comprobante de Pago n.º 5414 (Apéndice n.º 45), por el monto de S/ 66 057,00, cancelado según se verifica de la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica de 20 de julio de 2020 y Estado Bancario de 4 de agosto de 2020; y, el Comprobante de Pago n.º 5415 por el monto de S/ 2 043,00 (Apéndice n.º 46), cancelado según se verifica de la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica de 18 de agosto de 2020 y Estado Bancario de 1 de setiembre de 2020.

Los hechos antes descritos no han considerado lo establecido en la normativa siguiente:

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2020.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

"Artículo 184.- Presentación de informes

184.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir".

- ✓ Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

"Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)."

"Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

(...)

b. Situación de Emergencia

(...)

Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; (...).

Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

101.2. (...) Acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa."

- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019.

"Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

- ✓ Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento aprobado por Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, publicado el 15 de julio de 2019, vigente desde el 13 de octubre de 2019.

"Artículo 6.- Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público

(...)

6.2 Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1439:

1. Implementar y ejecutar las disposiciones emitidas por la DGA. (...)."

- ✓ Directiva n.º 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 publicada el 30 de diciembre de 2019, vigente desde el 31 de diciembre de 2019.

"Artículo 25. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional

(...)

25.2. La aprobación de la incorporación de mayores ingresos públicos, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego y se utiliza el Modelo N° 04/GN. Las resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de límites de incorporación de mayores ingresos públicos aprobados por decreto supremo. (...).



- ✓ Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, Disponen la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento, publicada el 17 de marzo de 2020.

"Artículo 2.- Suspensión de convocatorias

Suspender, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19)."



- ✓ Directiva n.º 001-2017-GAF-SGA "Lineamientos para la Planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1361-2017-MPT de 30 de noviembre de 2017.

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

6.1. El área usuaria o AUC, según corresponda, es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación (...)

(...)

6.3. En el caso que el OEC detecte alguna omisión, incongruencia o imprecisión en el requerimiento emitido por el área usuaria, deberá devolverlo a fin de levantar las observaciones de acuerdo a la normativa vigente."

La situación descrita, ocasionó una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/ 68 100,00.

Los hechos antes expuestos fueron ocasionados por el Secretario General; por cuanto, no proyectó la Resolución requerida mediante oficio n.º 1355-2020-MPTGPP de 21 de marzo de 2020, ni prestó asesoramiento a la alta dirección como paso previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020, siendo que el citado acto resolutorio no contenía el sustento legal, las motivaciones que las origina y el cumplimiento de los límites de incorporación de mayores ingresos públicos.

De igual manera ha sido ocasionado por la gerente de Desarrollo Social al efectuar a través del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, el requerimiento para la "adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo"

sin sustentar la necesidad ni la finalidad pública de la contratación, y, sin haberse efectuado las acciones a fin de verificar que la población beneficiada con las citadas canastas cumplieran con la condición de vulnerable, y pese a que sus funciones estaban destinadas a actividades operativas de gestión.

Asimismo, se generó por el accionar del gerente de Administración y Finanzas, quien dispuso a través del Proveído n.º 1548-2020-MPT/GAF inserto en el oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, la tramitación del requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social contenido en el citado oficio, respecto a la adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo, contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

Además, por el accionar de la subgerente de Abastecimiento al no haber supervisado el requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social, efectuado a través del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, el cual no sustentaba la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación, y haber efectuado el procedimiento de contratación directa para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo", contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

Así también, por el accionar del gerente de Asesoría Jurídica al no haber emitido el informe legal que sustente la contratación directa para la Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo, bajo el procedimiento de contratación directa, dentro del plazo legal de diez hábiles establecido en el artículo 100º del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que a su vez generó que no sea factible la emisión del Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba la aludida contratación en el citado plazo.

Así como, al no haber prestado asesoramiento legal de acuerdo a la normas, toda vez que emitió el informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020, en el cual indicó que el vencimiento de los plazos para la regularización de la contratación determina la imposibilidad de efectuar dicha regularización; y, al haber recomendado que se expida el acto resolutorio de reconocimiento a favor del proveedor a modo de indemnización a través del informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio de 2020; no obstante, que no sustentó el cumplimiento de todos los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa, al no precisar la causal de nulidad en la cual se sustenta la presunta invalidez del contrato para la adquisición de las 500 canastas a favor de comerciantes informales, máxime si no se había emitido el acto administrativo de declaración de nulidad por parte del titular de la entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos, a las cuales se les entregó el Pliego de Hechos mediante las cédulas de comunicación, presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detallan en el **apéndice**

n.º 47 del presente Informe de Control Específico. Asimismo, es preciso señalar que el administrado Fernando Rodolfo Calderón Burgos, comprendido en los hechos, a la fecha de emisión del presente informe, no recabo el pliego de hechos; no obstante, haber sido notificado de acuerdo a la normativa.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; en tal sentido, se ha considerado la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

- ✓ **Diana Evelyn Lezcano Pereda**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 41442246, en su condición de subgerente de Abastecimiento, durante el periodo de 18 de enero de 2020 a 22 de mayo de 2020, designada con Resolución de Alcaldía n.º 058-2020-MPT de 17 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 48**) y dada por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 417-2020-MPT de 22 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 49**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 001-2020-CG/OCI-SCE-3-MPT de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), entregada vía correo electrónico de 23 de octubre de 2020²², presentó sus comentarios mediante escrito s/n presentado el 27 de octubre de 2020, en trece (13) folios (**Apéndice n.º 47**).

De acuerdo a la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones presentados sin documentos que respalden sus argumentos, éstos no desvirtúan su participación en los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; el desarrollo de la referida evaluación se presenta en el **Apéndice n.º 47** del presente informe de control específico.

Por lo que, en su condición de subgerente de Abastecimiento, se ha identificado su participación al no haber supervisado el requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social, efectuado a través del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, el cual no sustentaba la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación; así como, por haber efectuado el procedimiento de contratación para la "Adquisición de 500 canastas de víveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo" contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

Dicho accionar ocasionó un perjuicio económico a la entidad de S/ 68 100,00, por la contratación para la adquisición de productos alimenticios a favor de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública y al margen de la normativa.

Al producirse los hechos descritos trasgredió el numeral 1.1. del Artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que regula el Principio de Legalidad; el numeral 6.2. del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento aprobado por Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, relacionado a las áreas involucradas en la gestión de la cadena de Abastecimiento Público; el artículo 2º de la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, "Disponen la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento", sobre la

²² Siendo confirmada su recepción mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2020.

suspensión de convocatorias de procedimientos de selección; y, el numeral 6.3 de la VI Disposiciones Generales, de la Directiva n.º 001-2017-MPT/GAF-SGA "Lineamientos para la planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1361-2017-MPT.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la referida funcionaria, Diana Evelyn Lezcano Pereda en su condición de subgerente de Abastecimiento, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 82. SUB GERENTE, Código 1311-63-20, literales a), y d) de las FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 002-2011-MPT de 15 de enero de 2011, y actualizado con Ordenanza Municipal n.º 036-2011-MPT, que señalan:

"(...)

82. SUBGERENTE – Código: 1311-63-20

- a) (...) coordinar y supervisar las actividades del sistema de abastecimiento de la Municipalidad."
(...)
d) Asesorar a las demás dependencias en asuntos relacionados con el sistema que dirige".

Del mismo modo, incumplió la función establecida en el numeral 1 del artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, que señala como funciones de la subgerencia de Abastecimiento, lo siguiente:

"Artículo 49º Funciones de la Subgerencia de Abastecimiento
Son funciones de la Subgerencia de Abastecimiento:

1. (...) ejecutar y controlar las actividades y acciones del Sistema de Abastecimiento de bienes y servicios, conforme a los lineamientos y en el cumplimiento de los dispositivos legales y normas vigentes.
(...)"

Así como, el literal a) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, sobre Enumeración de obligaciones, que señala:

"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- ✓ **Lissetti Geraldine Vigo Cotos**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 42201769, en su condición de gerente de Desarrollo Social, durante el periodo de 1 de agosto de 2019 a 16 de abril de 2020, designada con Resolución de Alcaldía n.º 881-2019-MPT de 31 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 50**) y dada por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 356-2020-MPT de 16 de abril de 2020 (**Apéndice n.º 51**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 002-2020-CG/OCI-SCE-3-MPT de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), entregada el 22 de octubre

de 2020, presentando sus comentarios mediante escrito s/n presentado el 28 de octubre de 2020, en seis (6) folios (**Apéndice n.º 47**).

De acuerdo con la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones, presentados sin documentos que respalden sus argumentos, éstos no desvirtúan su participación en los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; el desarrollo de la referida evaluación se presenta en el **Apéndice n.º 47** del este informe de control específico.

Por lo que, en su condición de gerente de Desarrollo Social, se ha identificado su participación al haber efectuado el requerimiento para la "adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo", contenido en el oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación, y pese a que sus funciones estaban destinadas a actividades operativas de gestión; y, por no haber efectuado las acciones correspondientes a fin de verificar que la población beneficiada con las canastas de viveres cumpla con la condición de vulnerable.

Dicho accionar ocasionó un perjuicio económico a la entidad de S/ 68 100,00, por la contratación para la adquisición de productos alimenticios a favor de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública y al margen de la normativa.

Al producirse los hechos descritos se trasgredió lo dispuesto en el numeral 16.1. del artículo 16º del T.U.O de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre el requerimiento; el numeral 29.1. del artículo 29º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, relacionado al requerimiento; así como, el numeral 6.1. de VI Disposiciones Generales de la Directiva n.º 001-2017-GAF-SGA "Lineamientos para la planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1361-2017-MPT de 30 de noviembre de 2017, sobre el contenido de las especificaciones técnicas que integran el requerimiento.

De lo manifestado, se evidencia que la señora Lissetti Geraldine Vigo Cotos, incumplió lo establecido en el numeral 9.1 del TUO de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a las responsabilidades esenciales, que indica: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)".

De igual manera incumplió lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29º del Reglamento de la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que señala: "29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, (...)."

Asimismo, incumplió lo establecido en el literal a) del artículo 16º Enumeración de obligaciones de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- ✓ **Luis Alberto Chávez Castro**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 18009891, en su condición de gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo de 17 de enero de 2020 a 21 de octubre de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 055-2020-MPT de 16 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 52**) y dada por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 869-2020-MPT de 21 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 53**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 003-2020-CG/OCI-SCE-3-MPT de 20 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), entregado el 21 de octubre de 2020, presentando sus comentarios mediante escrito s/n de 26 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**).

De acuerdo con la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones presentados sin documentos que respalden sus argumentos, éstos no desvirtúan su participación en los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; el desarrollo de la referida evaluación se presenta en el **Apéndice n.º 47** del presente informe de control específico.

Por cuanto, en su condición de gerente de Administración y Finanzas, dispuso a través del proveído n.º 1548-2020-MPT/GAF inserto en el oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, la tramitación del requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social contenido en el citado oficio, respecto a la adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo, contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

Dicho accionar ocasionó un perjuicio económico a la entidad de S/ 68 100,00, por la contratación para la adquisición de productos alimenticios a favor de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública y al margen de la normativa.

Al producirse los hechos descritos trasgredió el numeral 1.1. del Artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que regula el Principio de Legalidad; así como, el artículo 2º de la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, "Disponen la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento", sobre la suspensión de convocatorias.

De lo manifestado, se evidencia que el señor Luis Alberto Chávez Castro, en su condición de gerente de Administración y Finanzas, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 65. GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Código 1311-63-20, literales a), h), i) de las FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 002-2011-MPT de 15 de marzo de 2011, y actualizado con Ordenanza Municipal n.º 036-2011-MPT, que señalan:

- "a) (...) supervisar las actividades relacionadas con la administración de recursos económicos financieros, materiales y de servicios interno de la Municipalidad"
- (...)

- h) Prestar asesoramiento a las diferentes áreas de la Municipalidad, en asuntos de su especialidad.
- i) Coordinar y supervisar el cumplimiento de las normas y procedimiento de las áreas dependientes."

Del mismo modo, incumplió la función establecida en el numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, que señala como funciones del gerente de Administración y Finanzas, lo siguiente:

*"Artículo 42° Funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas
Son funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas:*

1. (...) dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de (...) Abastecimiento de la Municipalidad.

Asimismo, incumplió su función establecida en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° Enumeración de obligaciones, literal a), que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad. Así también, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- ✓ **Fernando Rodolfo Calderón Burgos**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 44247700, en su condición de gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo de 20 de junio de 2019 a 30 de julio de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 662-2019-MPT de 19 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 54**) y dada por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 608-2020-MPT de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 55**), dejándose en su domicilio el aviso de notificación de 21 de octubre de 2020, a efectos de que pueda recabar en el Órgano de Control Institucional de la entidad la Cédula de Comunicación n.º 004-2020-CG/OCI-SCE-3-MPT de 20 de octubre de 2020 del pliego de hechos (**Apéndice n.º 47**); sin embargo, no se apersono, por lo que, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de gerente de Asesoría Jurídica al no haber emitido el informe legal que sustente la contratación directa para la Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo, bajo el procedimiento de contratación directa, dentro del plazo legal de diez hábiles establecido en el artículo 100° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que a su vez generó que no sea factible la emisión del Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba la aludida contratación en el citado plazo.

Así como, al no haber prestado asesoramiento legal de acuerdo a la normas, toda vez que emitió el informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020, en el cual indicó que el vencimiento de los plazos para la regularización de la contratación determina la imposibilidad de efectuar dicha regularización; y, al haber recomendado que se expida el acto resolutorio de reconocimiento a favor del proveedor a modo de indemnización a través del informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio de 2020; no obstante, que no sustentó el cumplimiento de todos los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa, al no precisar la causal de nulidad en la cual se sustenta la presunta invalidez del contrato para la adquisición de las 500 canastas a favor de comerciantes informales, máxime si no se había emitido el acto administrativo de declaración de nulidad por parte del titular de la entidad.

Al producirse los hechos expuestos, se transgredió el numeral 1.1. del Artículo IV, el numeral 151.3 del artículo 151°, el numeral 184.1 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, efectos del vencimiento del plazo, y, presentación de informes, respectivamente; así como, el literal b) del artículo 100° y literal 101.2 del artículo 101° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

De lo manifestado, se evidencia que el señor Fernando Rodolfo Calderón Burgos, en su condición de gerente de Asesoría Jurídica, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 26. GERENTE DE ASESORIA JURIDICA, Código 1311-72-20, literales e), j) y l) de las FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 002-2011-MPT de 15 de marzo de 2011, y actualizado con Ordenanza Municipal n.° 036-2011-MPT, que señala:

- e) Emitir opinión y asesoramiento sobre la aplicación de normas legales de carácter Nacional, Regional y Local relacionados con la función municipal.
(...)
- j) Emitir opinión técnica – legal de los expedientes administrativos, y
- l) Elaborar (...) resoluciones y otros documentos y normas que le sean requeridos por los Órganos de la Municipalidad, así como, emitir opinión legal en aquello que sean puestos a su consideración."

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, que señala en el artículo 29° Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

**Artículo 29° Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:*

1. (...) ejecutar acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes órganos de la entidad; emitiendo opinión legal especializada en términos concluyentes.
2. Emitir opinión especializada, sobre las materias jurídicas cuando le sea requerida por los diferentes órganos de la Municipalidad.
(...)
4. Absolver las consultas de carácter legal y administrativo que le formule (...) Secretaría General y demás órganos de la entidad.

De igual manera, incumplió lo establecido en la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16° Enumeración de obligaciones, literal a), que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, y, no habiéndose presentado el señor Fernando Rodolfo Calderón Burgos comentarios o aclaraciones, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- ✓ **Favio Luciano Velazco y Sánchez**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 46851060, en su condición de Secretario General, durante el periodo de 1 de febrero de 2019 a 30 de junio de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 161-2019-MPT de 31 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 56**) y dada por concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 487-2020-MPT de 30 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 57**), a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 006-2020-CG/OCI-SCE-3-MPT de 22 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), entregado el 22 de octubre de 2020, presentando sus comentarios mediante Carta n.º 001-2020-FLVvS. de 27 de octubre de 2020 (**Apéndice n.º 47**), en diez (10) folios.

De acuerdo con la evaluación realizada a los comentarios o aclaraciones presentados, éstos no desvirtúan su participación en los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; el desarrollo de la referida evaluación se presenta en el **Apéndice n.º 47** de este informe de control específico.

Por cuanto, en su condición de Secretario General no proyectó la resolución requerida por el gerente de Planeamiento y Presupuesto mediante oficio n.º 1355-2020-MPTGPP de 21 de marzo de 2020, en donde se le solicita emita la Resolución de Alcaldía que autorice la incorporación de presupuesto por Saldo de Balance, por el importe de S/ 75 000,00.

Asimismo, por no prestar asesoramiento a la alta dirección como paso previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020, la cual contaba únicamente con los vistos de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y Alcaldía, siendo que el mencionado acto resolutorio no contenía el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de los límites de incorporación de mayores ingresos públicos.

Los hechos descritos transgredieron lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25º de la Directiva n.º 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019, que prescribe:

"25.2. La aprobación de la incorporación de mayores ingresos públicos, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego y se utiliza el Modelo N° 04/GN. Las resoluciones deben expresar en su parte considerativa el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de límites de incorporación de mayores ingresos públicos aprobados por decreto supremo (...)"

De lo manifestado, se evidencia que el señor Favio Luciano Velazco y Sánchez, en su condición de Secretario General, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 49. SECRETARIO GENERAL, Código 1311-63-20, literales a), b), y k) de las FUNCIONES ESPECÍFICAS del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 002-2011-MPT de 15 de marzo de 2011, y actualizado con Ordenanza Municipal n.º 036-2011-MPT, que señalan:

- "a) (...) supervisar las actividades administrativas, de conformidad a la normativa vigente.*
- b) Formular y elaborar (...) resoluciones, en estricta conformidad con los actos respectivos y/o disposiciones del Alcalde"*
(...)
- k) Prestar asesoramiento técnico legal a la Alta Dirección sobre asuntos administrativos y de gestión municipal".*

Asimismo, incumplió la función establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, que señala en el artículo 38º Funciones de la Secretaria General, lo siguiente:

*“Artículo 38º Funciones de la Secretaria General
Son funciones de la Secretaria General:*

1. (...) controlar las acciones relacionadas con asuntos normativos, procedimientos y actos administrativos para la toma de decisiones de la Alcaldía.

Asi también, incumplió lo establecido en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 16º Enumeración de obligaciones, literal a), que señala: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

Como resultado de la evaluación de comentarios formulado por el señor Favio Luciano Velazco y Sánchez, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad “Durante el estado de emergencia por el COVID-19, se adquirieron canastas compuestas de productos alimenticios para comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación y al margen de la normativa; ocasionando una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/. 68 100,00.”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad “Durante el estado de emergencia por el COVID-19, se adquirieron canastas compuestas de productos alimenticios para comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación y al margen de la normativa; ocasionando una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/. 68 100,00.”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Trujillo, se formula la conclusión siguiente:

1. En la "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" se ha evidenciado que se emitió la Resolución n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020, la cual no contiene el sustento legal, ni las motivaciones que las originan, ni el cumplimiento de los límites de incorporación de mayores ingresos públicos; asimismo, se verificó que se efectuó el requerimiento para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación; y, sin haberse efectuado las acciones a fin de verificar que la población beneficiada con las citadas canastas cumplan con la condición de vulnerable.

De igual manera, se ha constatado que se realizó la contratación de dichas canastas contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01 de 16 de marzo de 2020, emitida por la Dirección General de Abastecimiento, que dispone suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020. Asimismo, se verificó que no se efectuó la regularización de los documentos que sustentan la contratación directa para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo", en el plazo legal; y, que se emitieron opiniones legales contraviniendo las disposiciones legales; y, sin haberse sustentado el cumplimiento de todos los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa.

Al producirse los hechos descritos se transgredió lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV, numeral 151.3 del artículo 151º y el numeral 184.1 del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad, los efectos del vencimiento de plazo, y presentación de informes; el numeral 29.1 del artículo 29º, literal b) del artículo 100º, el numeral 101.2 del artículo 101º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF sobre requerimiento, condiciones de situación de emergencia para el empleo de la contratación directa; y, aprobación de contratación directa; el numeral 16.1 del artículo 16º, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre requerimiento; el numeral 6.2. del artículo 6º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento aprobado por Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, sobre áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público; el numeral 25.2 del artículo 25º de la Directiva n.º 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019, respecto a modificaciones presupuestarias en el nivel institucional; el artículo 2º de la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, "Disponen la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento, sobre suspensión de convocatorias", sobre la suspensión de convocatorias, y, el numeral 6.1 y 6.3 de la VI Disposiciones Generales de la Directiva n.º 001-2017-GAF-SGA "Lineamientos para la Planificación y actuaciones preparatorias de los procedimientos de selección de la Municipalidad Provincial de Trujillo", aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1361-2017-MPT de 30 de noviembre de 2017.

La situación descrita, ocasionó una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/ 68 100,00.



Situación que ha sido originada por el accionar del Secretario General por no haber proyectado la resolución requerida mediante oficio n.º 1355-2020-MPTGPP de 21 de marzo de 2020, ni prestado asesoramiento a la alta dirección como paso previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020, siendo que el citado acto resolutivo no contenía el sustento legal, las motivaciones que las originan y el cumplimiento de los límites de incorporación de mayores ingresos públicos.

De igual manera, por el accionar de la gerente de Desarrollo Social por haber efectuado a través del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, el requerimiento para la "adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo" sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación, y pese a que sus funciones estaban destinadas a actividades operativas de gestión. Asimismo, al no haberse efectuado las acciones correspondientes a fin de verificar que la población beneficiada con las canastas de viveres cumpla con la condición de vulnerable.

Así también, ha sido originado por el accionar del gerente de Administración y Finanzas, por haber dispuesto a través del Provedo n.º 1548-2020-MPT/GAF inserto en el oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, la tramitación del requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social contenido en el citado oficio, respecto a la adquisición de 500 canastas de viveres (9 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del Distrito de Trujillo, contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

De igual modo, por el accionar de la subgerente de Abastecimiento, al no haber supervisado el requerimiento de la gerencia de Desarrollo Social, efectuado a través del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020, el cual no sustentaba la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación; y, por haber efectuado el procedimiento de contratación directa para la "Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo", contraviniendo la Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01, emitida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, que dispuso suspender las convocatorias de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento a partir del 16 de marzo de 2020.

De igual manera por el accionar del gerente de Asesoría Jurídica, al no haber emitido el informe legal que sustente la contratación directa para la Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes de los principales mercados del distrito de Trujillo, bajo el procedimiento de contratación directa, dentro del plazo legal de diez hábiles establecido en el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que a su vez generó que no sea factible la emisión del Acuerdo de Concejo Municipal que aprueba la aludida contratación en el citado plazo.

Así como, al no haber prestado asesoramiento legal de acuerdo a la normas, toda vez que emitió el informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2020, en el cual indicó que el vencimiento de los plazos para la regularización de la contratación determina la imposibilidad de efectuar dicha regularización; y, al haber recomendado que se expida el acto resolutivo de reconocimiento a favor del

proveedor a modo de indemnización a través del informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio de 2020; no obstante, que no sustentó el cumplimiento de todos los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa, al no precisar la causal de nulidad en la cual se sustenta la presunta invalidez del contrato para la adquisición de las 500 canastas a favor de comerciantes informales, máxime si no se había emitido el acto administrativo de declaración de nulidad por parte del titular de la entidad.

(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Trujillo comprendidos en el hecho irregular *"Durante el estado de emergencia por el COVID-19, se adquirieron canastas compuestas de productos alimenticios para comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación y al margen de la normativa; ocasionando una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/. 68 100,00."*, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia fedateada del oficio n.º 448-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia fedateada del oficio n.º 0779-2020-MPT/GAF de 21 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia fedateada del oficio n.º 1355-2020-MPT-GPP de 21 de marzo de 2020.

- Apéndice n.º 7: Fotocopia fedateada del informe n.º 1010-2020-MPT-GPP/SGPEPI/JAGA de 21 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 333-2020-MPT de 21 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia fedateada del oficio n.º 4486-2020-MPT-SG de 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia fedateada del oficio n.º 449-2020-MPT/GDS de 21 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia fedateada del Plan Operativo Institucional A.F. 2020 - 2022, aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 467-2019-MPT de 30 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia fedateada del oficio n.º 1490-MPT/GAF-S.G.T. de 2 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 13: Fotocopia fedateada del oficio n.º 1998-2020-MPT/GDS de 14 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 14: Fotocopias fedateadas de Actas de Entrega de canastas de viveres.
- Apéndice n.º 15: Fotocopias simples de Actas de Entrega de canastas de viveres.
- Apéndice n.º 16: Fotocopias fedateadas de Fichas Socioeconómicas.
- Apéndice n.º 17: Fotocopias simples de Fichas Socioeconómicas.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia fedateada del documento s/n de 8 de octubre de 2020 (folio 1176 hasta 1272 en copias simples).
- Apéndice n.º 19: Fotocopia fedateada del oficio n.º 900-2020-MPT/GDS de 1 de julio de 2020 (folio 1290 hasta 1298 en copias simples).
- Apéndice n.º 20: Fotocopia fedateada del oficio n.º 3533-2020-MPT-GAF-SGA de 16 de julio de 2020 (folio 1302 hasta 1305 en copias simples).
- Apéndice n.º 21: Fotocopia fedateada de la carta n.º 032-2020/CODAKRI de 24 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia fedateada del Informe de Estudio de Mercado n.º 25-2020-SGA de 24 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia fedateada de la carta n.º 29-2020-MPT/GAF-SGA de 24 de marzo de 2020.

- Apéndice n.º 24: Fotocopia fedateada de guía de remisión remitente 0001-Nº 0000142 de 24 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia fedateada de guía de remisión remitente 0001- Nº 0000144 de 25 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia fedateada de guía de remisión remitente n.º 0001-Nº 0000145 de 26 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia fedateada del informe n.º 76-2020-MPT-GAF/SGA de 26 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 28: Fotocopia fedateada del oficio n.º 0785-2020-MPT/GAF de 26 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia fedateada del oficio n.º 497-2020-MPT/GAJ de 15 de octubre de 2020 (folio 1334 en copia simple).
- Apéndice n.º 30: Fotocopia fedateada del proveído n.º 175-2020-MPT/GAJ de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia fedateada del oficio n.º 317-2020-MPT/GPER-ST de 12 de agosto de 2020 (folio 1343 hasta 1362 en copias simples).
- Apéndice n.º 32: Fotocopia fedateada del oficio n.º 2390-2020-MPT-GAF/SGA de 21 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia fedateada del proveído n.º 182-2020-MPT/GAJ de 28 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia fedateada del informe n.º 128-2020/MPT-GAF-SGA. de 2 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 35: Fotocopia fedateada del oficio n.º 1127-2020-MPT/GAF de 9 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia fedateada del informe legal n.º 668-2020-MPT/GAJ de 10 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia fedateada del oficio n.º 3053-2020-MPT-GAF-SGA de 26 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia fedateada del informe n.º 351-2020 MPT/GAF-SGA-AG de 23 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 39: Fotocopia fedateada del oficio n.º 883-2020-MPT/GDS de 26 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 40: Fotocopia fedateada de documento s/n de la empresa proveedora CORPORACIÓN DAKRI E.I.R.L presentado el 26 de junio de 2020.

- Apéndice n.º 41: Fotocopia fedateada del oficio n.º 1255-2020-MPT/GAF de 3 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 42: Fotocopia fedateada del informe legal n.º 715-2020-MPT/GAJ de 3 de julio del 2020.
- Apéndice n.º 43: Fotocopia fedateada del oficio n.º 482-2020-MPT/GAJ de 12 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 44: Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.º 0106-2020-MPT/GAF de 10 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 45: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.º 5414 de 18 de julio de 2020 (folio 1447 en copia simple).
- Apéndice n.º 46: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.º 5415 de 17 de agosto de 2020 (folio 1451 en copia simple).
- Apéndice n.º 47: Cédula de comunicación y notificación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados (folio 1481 hasta 1488, folio 1568, folio 1613, folio 1623 hasta el 1628, en copias simples).
- Apéndice n.º 48: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 058-2020-MPT de 17 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 49: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 417-2020-MPT de 22 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 50: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 881-2019-MPT de 31 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 51: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 356-2020-MPT de 16 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 52: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 055-2020-MPT de 16 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 53: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 869-2020-MPT de 21 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 54: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 662-2020-MPT de 19 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 55: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 608-2020-MPT de 30 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 56: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 161-2019-MPT de 31 de enero de 2019.



- Apéndice n.º 57: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 487-2020-MPT de 30 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 58: Fotocopia fedateada del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 002-2011-MPT de 15 de enero de 2011, actualizado con Ordenanza n.º 036-2011-MPT de 21 de diciembre de 2011, parte pertinente relacionada con las funciones de las personas involucradas en los hechos, gerente de Asesoría Jurídica, Secretario General, gerente de Administración y Finanzas, subgerente de Abastecimiento y Gerencia de Desarrollo Social.
- Apéndice n.º 59: Fotocopia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Trujillo aprobada con Ordenanza Municipal n.º 028-2012-MPT de 18 de setiembre de 2012 y modificatorias, parte pertinente relacionada a las funciones de las personas involucradas en los hechos, gerente de Asesoría Jurídica, Secretario General, gerente de Administración y Finanzas, subgerente de Abastecimiento y Gerencia de Desarrollo Social.

Trujillo, 9 de noviembre de 2020

José Carlos Saavedra Coronel
Supervisor de la Comisión de Control

Karen Magdiel Martínez Velásquez
Jefe de la Comisión de Control

Mayra Nátali Fernández Núñez
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Trujillo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Trujillo, 9 de noviembre de 2020

Edgar Efraim Olaya Olivares
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Trujillo

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)			
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad	
1	Diana Evelyn Lezcano Pereda	41442246	Subgerente de Abastecimiento	18/01/2020	22/05/2020	CAS Directivo	Mz. C, Ll. 65 Condominio Residencial Monte Mar - Moche, Trujillo, La Libertad.	Durante el estado de emergencia por el covid-19, se adquirieron canastas de compuestas de productos alimenticios para comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, sin sustentar la necesidad, ni la finalidad pública de la contratación y al margen de la normativa, ocasionando una afectación al uso de los recursos públicos y perjuicio económico de S/ 68 100,00.	X		X	
2	Lissetti Gerladine Vigo Cotos	42201769	Gerente de Desarrollo Social	1/08/2019	16/04/2020	CAS Directivo	Calle Guatemala n.º 316, Urbanización Torres Araujo - Trujillo, La Libertad.		X		X	
3	Luis Alberto Chávez Castro	18009891	Gerente de Administración y Finanzas	17/01/2020	21/10/2020	CAS Directivo	Santa Rosa Km. 23 - Laredo, Trujillo, La Libertad.		X		X	
4	Fernando Rodolfo Calderón Burgos	44247700	Gerente de Asesoría Jurídica	20/06/2019	30/07/2020	CAS Directivo	Pasaje De Mimbela n.º 171, departamento n.º 401, Urbanización San Andrés I Elapa - Trujillo, Trujillo, La Libertad.				X	
5	Favio Luciano Velazco y Sánchez	46851060	Secretario General	1/02/2019	30/05/2020	CAS Directivo	Calle Paderewki n.º 733, Urbanización Primavera - Trujillo, Trujillo, La Libertad.					X



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Trujillo, 09 de Noviembre de 2020
OFICIO N° 000026-2020-CG/OC0424

Señor(a):
Jose Prudencio Ruiz Vega
Alcalde
Municipalidad Provincial De Trujillo
Jr. Francisco Pizarro N° 412
La Libertad/Trujillo/Trujillo



Asunto : Remite Informe de Control Especifico n.° 037-2020-2-0424-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 383-2020-MPT/OCI de 30 de setiembre de 2020.
b) Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019.

2 Juegos
1,788 Folos
C/O.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia s), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Adquisición de 500 canastas de viveres (09 productos) para apoyo de comerciantes informales de los principales mercados del distrito de Trujillo, en el marco de la emergencia sanitaria".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 037-2020-2-0424-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, el mismo que se adjunta en dos (2) juegos, siendo que cada uno de ellos comprende cuatro (4) tomos.

Asimismo, se ha identificado presunta responsabilidad civil, la misma que se presenta en los argumentos jurídicos que forman parte del citado informe (Apéndice n.° 3), por lo que, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido a la Procuraduría Pública de la Municipalidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Edgar Efran Olaya Olivares
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Trujillo
Contraloría General de la República

(EOO/kmv)

Nro. Emisión: 00052 (0424 - 2020) Elab:(U63629 - 0424)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: DGJEEIF

